

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No.

Fecha del Traslado: 04/10/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05266310300220180022900	Verbal	MARIA DEL CARMEN - CORREA HERNANDEZ	JAIME LEON QUIROZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Fija en lista 04/10/2022. Traslado Recurso apelación de auto	03/10/2022	5/10/2022	7/10/2022
05266310300220210034100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	AGROMAYORISTA S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. Fija en lista 04/10/2022. Traslado liquidiación crédito	03/10/2022	5/10/2022	7/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 04/10/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO (A)

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
E.S.D.

**Referencia: Recurso de Apelación contra auto que decide
INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION # 8 DEL
ARTICULO 133 DEL CGP**

Proceso: Verbal

Demandante: PATRICIA DEL CARMEN CORREA HERNANDEZ

**Demandados: ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ Y ANGELA
PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO**

Radicado: 002-2018-00229-00

GLADIS EUGENIA RAMIREZ PARRA, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Envigado, identificada con la tarjeta profesional 64.368 del CSJ y cedula de ciudadanía número 42.881.287 de Envigado, obrando en mi calidad de apoderada de los señores **ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ Y ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO** mayores de edad , domiciliados en este municipio, identificados con la con las cedula de ciudadanía números 98.657.789 y 25.038.995 respectivamente, mediante el presente escrito me permito presentar **Recurso de Apelación contra a auto que decide incidente de Nulidad** en el proceso de la referencia **POR FALTA DE NOTIFICACION # 8 DEL ARTICULO 133 DEL CGP** donde es demandante la señora **MARIA DEL CARMEN CORREA HERNANDEZ**, mayor y con domicilio en el Municipio de Medellín ,identificada con la cedula de ciudadanía número 42.871.203 con base en los siguientes

HECHOS

1º) En fecha 5 de septiembre de 2018, la señora **MARIA DEL CARMEN CORREA HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, presento demanda en proceso declarativo Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual Por Indemnización de daños y Perjuicios materiales y morales contra los señores **ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO** , **ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ**, y **JAIME LEON QUIROZ**, en razón a la construcción del Edificio Liverpool ubicado en la cra 35 # 38 sur 42 del barrio Mesa del Municipio de Envigado, la

primera en calidad de propietaria, el segundo en calidad de constructor y el ultimo en calidad de Maestro de obra y constructor.

2°) Por reparto la demanda le correspondió conocer al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, con el radicado 002-2018-00229-00

3°) La estimación razonada de la demanda fue por \$271.934. 085

4°) En el acápite de las NOTIFICACIONES del libelo demandatorio se manifestó que los demandados recibirían notificaciones en las siguientes direcciones:

ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO: CRA 35 # 38 sur 34/42 Aptos 402 y 601 Edificio Liverpool Envigado.

ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ: Calle 40 AA sur # 32-42 Envigado tel 310.395.96.19 y 331.48.04

JAIME LEON QUIROZ Calle 40 AA sur # 32-42 Envigado

Se manifestó igualmente que NO se conocía dirección electrónica de los demandados.

5°) En fecha 12 de septiembre de 2018 se admitió la demanda referida.

6°) En fecha 28 de septiembre de 2018, Servientrega hace devolución de las notificaciones personales por cuanto la dirección de ROBERTO ELIAS Y JAIME QUIROZ **está incompleta** y la dirección de ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO, **no existe**.

7°) En fecha 10 de octubre de 2018, se allega al juzgado constancia de notificación personal NEGATIVA.

8°) En esa misma fecha se allega al juzgado memorial al despacho anunciando nueva notificación a los demandados así:

ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO:

Calle 55 # 43 A 76 de Medellín

Cra 35 # 38 sur 38 primer piso bodega, apartamento 201, 402, y 601 Envigado

Cra 35 # 38 sur 36 primer piso local comercial Edificio Liverpool P.H.

Calle 35 # 38 sur 34/42 Aptos 402 y 601 Edificio Liverpool Envigado.

ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ: Calle 40 AA sur # 32-42 Envigado tel 310.395.96.19 y 331.48.04

JAIME LEON QUIROZ Calle 40 AA sur # 32-42 Envigado

Al respecto vale la pena anotar que para esta fecha indicada en la demanda la señora ANGELA PATRICIA vivía en la cra 39 # 38 sur 39 Edificio el Virrey del Municipio de Envigado. Se anexa cuenta de predial donde se puede constatar la dirección de cobro de la señora ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO.

9°) Por auto del día 18 de octubre de 2018, se aprobó las nuevas direcciones de notificación.

10) A folios 463 aparece memorial suscrito por el apoderado de la parte actora donde le informa al despacho que se hizo la notificación personal a la señora ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO y que la misma fue recibida por la señora **EMPERATRIZ ARANGO**

Notificación esta que afirma la señora ANGELA PATRICIA jamás le fue entregada y que además desconoce quién es la señora EMPERATRIZ ARANGO.

11) El 21 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora envía memorial donde le informa al despacho que se hizo la notificación POR AVISO a la señora ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO y que la misma fue recibida por la señora **LINA JARAMILLO** (así obra a folios 468).

Notificación esta que afirma la señora ANGELA PATRICIA jamás le fue entregada y que además desconoce quién es la señora LINA JARAMILLO.

12) En fecha 5 de abril de 2019, el señor apoderado de la actora le solicita al despacho el emplazamiento de los señores ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ y JAIME LEON QUIROZ, aduciendo que las notificaciones fueron devueltas porque **la dirección no existe**.

Cosa que NO es verdad por cuanto la dirección si existe, de ello da habida cuenta la cuenta de predial y de servicios públicos que se anexan al presente incidente.

Bien la conocía la parte demandante, la dirección de Roberto Elías pues queda a escasas 7 cuadras de la residencia de esta.

ROBERTO ELIAS iba constantemente a dar las respectivas garantías a los compradores de los apartamentos del Edificio Liverpool.

13. En fecha 12 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, emite auto ordenando el emplazamiento de los señores ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ y JAIME LEON QUIROZ.

14. En fecha 21 de mayo el apoderado de la demandante presenta al despacho el edicto emplazatorio.

15. En fecha 29 de mayo de 2019, el despacho tiene por no valido el emplazamiento por cuanto NO se emplazó en los periódicos exigidos y requiere al demandante para que haga el emplazamiento en debida forma.

16. En fecha 20 de junio el demandante allega nuevamente edicto emplazatorio.

17. En fecha 25 de junio de 2019, el despacho ordena el registro de los demandados ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ y JAIME LEON QUIROZ en el registro nacional de personas emplazadas y vencido el termino nombrar curador si fuere del caso.

18. En fecha 25 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, profiere auto nombrando curador de los señores ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ y JAIME LEON QUIROZ al abogado CESAR AUGUSTO FERNANDEZ POSADA.

19. En fecha 21 de enero de 2020, se posesiono como curador de los señores ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ y JAIME LEON QUIROZ, el abogado CESAR AUGUSTO FERNANDEZ POSADA.

20. En fecha 14 de febrero de 2020, el señor curador le dio respuesta a la demanda, manifestó que se intentó localizar a los demandados sin

lograr comunicación con ellos, y que lo único que pudo establecer es que el señor ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ se encuentra vinculado a la ESP SURA como beneficiario y anexo certificación al respecto.

Llama la atención que en ningún momento manifestó el señor Curador que hubiera llamado telefónicamente al demandado al número de teléfono que obra en la demanda, que le hubiera escrito un mensaje por la plataforma de WhatsApp, o un mensaje de texto aun cuando el número del teléfono de este aparece en el libelo demandatorio.

Tampoco informa que le hubiera dirigido un escrito a las dos curadurías que existen en el Municipio de Envigado o a la Oficina de planeación.

Tampoco lo busco en la red social de Facebook.

Tampoco le solicito información a la oficina de registro e instrumentos públicos, ni a catastro del Municipio de Envigado.

Tampoco solicito información del mismo a la Cámara de Comercio de Envigado, aun cuando en la demanda se dice que este es constructor; como efectivamente lo es desde hace más de 10 años

Lo que se afirma es que lo busco en el directorio telefónico, algo que resulta a todas luces ineficaz, pues en este momento casi nadie tiene teléfono fijo.

21. Manifiesta el señor ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ que en ningún momento recibió llamada telefónica o mensaje de texto del señor curador, o un whatsApp notificando la demanda de la referencia. Y mucho menos de la parte actora en el presente proceso

En múltiples ocasiones el señor ROBERTO ELIAS hablo telefónicamente con la demandante la señora MARIA DEL CARMEN CORREA HERNANDEZ. Así lo manifiesta Roberto Elías.

Es más, hasta llevo a estar en una reunión convocada por el señor apoderado de esta en las oficinas del mismo, ubicada en la vía las Palmas.

Entonces bien sabían los demandantes donde localizarlo. Porque Roberto Elías se mantenía en el Edificio Liverpool mostrando los apartamentos y haciendo las respectivas ventas y garantías a los apartamentos.

22. en fecha 29 de abril de 2021, aparece en el expediente el oficio 2069 donde se le notifica a la señora ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO, la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento a celebrarse en el proceso en fecha 20 de mayo de 2021. Notificación esta que nunca le fue notificada a la señora ANGELA PATRICIA.

Tampoco se le notifico la misma al señor ROBERTO ELIAS, aun cuando en la demanda aparece el número del teléfono de este.

23. En fecha 20 de mayo de 2021, efectivamente se realizó la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, donde:

Se declaro la falta de legitimación por pasivo de Jaime León Quiroz

Se condeno a los señores ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO y ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ a pagar a la demandante:

\$33.000.000 por desplazamiento en la construcción que derivo en el uso de parte de terreno del aire del inmueble de la demandante.

\$49.672.572 por perdida de aprovechamiento de áreas en el terreno de la demandante.

\$81.749.671 por reparaciones necesarias al inmueble de la demandante.

\$2.402.454 a título de lucro cesante por arrendamientos pagados o dejados de recibir por seis meses. Sumas que se deben actualizar del 2015 hasta que se haga el pago.

20 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Condenar en costas a los demandados en \$4.000.000

24. La sentencia proferida fue apelada por el señor Curador del demandado ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ, apelación esta que fue admitida.

25. En fecha 27 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado remite el proceso en Apelación al Tribunal Superior de Medellín.

26. De la apelación en el Tribunal superior de Medellín, Sala Civil, le correspondió conocer a la Sala Tercera de decisión Civil, siendo Magistrado Ponente el Honorable Magistrado JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO.

27. En fecha 13 de octubre de 2021, La Sala Tercera de decisión Civil del Tribunal superior de Medellín, emite sentencia de segunda instancia en donde revoco parcialmente y modifiko la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado. E igualmente declaro que SIN COSTAS en esta instancia.

28. En fecha 27 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, emite a auto de cúmplase lo resuelto por el superior.

29. En fecha 12 de enero de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, liquida las costas procesales en la suma de \$9.956.322

30. En fecha 24 de mayo a las 2.30pm, se realizó diligencia de secuestro por cuenta del **proceso ejecutivo continuación del proceso 002-2018-00229-00**, , **que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado en el radicado 002-2021-00369-00** en la dirección calle 35 # 38 sur 38 Edificio Liverpool en el Apartamento 601, Primer piso local comercial, primer piso bodega, primer piso cuarto útil #3, semisótano parqueadero 10 +útil, semisótano parqueadero 8 +útil, y semisótano parqueadero 7 + útil, por cuanto en los folios de matrícula inmobiliaria estos inmuebles aparecen de propiedad de la demandada ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO.

31. Al momento de la diligencia de secuestro es cuando la señora ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO y ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ se enteraron de la demanda.

32. El señor GUILLERMO SALDARRIAGA JARAMILLO, quien presento OPOSICION en la citada diligencia, le solicito a la abogada que representaba a la parte actora que le informara de que se trataba el proceso y que cuanto era la deuda y es así como le remite una liquidación a su correo electrónico que asciende a la suma de \$158.517.077,24 la cual se anexa

Donde se le está facturando unas costas procesales que ya fueron reconocidas en el proceso

Unos honorarios de abogado por valor de \$25.302.379.00
Iva a honorarios de abogado por valor de \$4.807.452.00

33. La demanda que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO con el radicado 002-2018-00229-00, instaurada por la señora MARIA DEL CARMEN CORREA HERNANDEZ, en proceso declarativo Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual Por Indemnización de daños y Perjuicios materiales y morales contra los señores **ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO , ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ, y JAIME LEON QUIROZ,** en razón a la construcción del Edificio Liverpool ubicado en la cra 35 # 38 sur 42 del barrio Mesa del Municipio de Envigado, la primera en calidad de propietaria, el segundo en calidad de constructor y el ultimo en calidad de Maestro de obra y constructor, **jamás les fue notificada a los aquí incidentistas.**

34. Esta demanda es la fuente de la obligación del proceso ejecutivo cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO con el radicado 002-2021-00369-00, instaurada por la señora MARIA DEL CARMEN CORREA HERNANDEZ contra los señores **ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO , ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ, y JAIME LEON QUIROZ.**

35) En el presente proceso resulta muy extraño tratándose de dos demandados a ninguno de los dos se les haya notificado ni la admisión de la demanda ni mucho menos la audiencia de conciliación concentrada.

36)Reza nuestra legislación respecto a la **FALTA DE NOTIFICACION:**

El artículo 29, de la carta Magna: del derecho del debido proceso, el derecho de defensa, el de contradicción

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En igual sentido reza el Código General del Proceso, así:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Reza el numeral 8 del artículo 133 del CGP:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como

excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

37°) obran en el proceso radicado 002- 2018-00229-00 prueba plena de que los demandados ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ Y ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO, jamás fueron notificados, y aun así el despacho procedió a practicar pruebas y a dictar sentencia en contra de estos.

Y si bien es cierto que ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ , estuvo representado por Curador Adlitem no es menos cierto que el señor Curador, no contaba con herramientas probatorias, ni mucho menos con los medios económicos (contratar un estudio técnico) para realizar una defensa acorde con la magnitud de la demanda.

38°) Es decir estamos frente a una Causal de Nulidad que NO se puede sanear, y por lo tanto el despacho debe proceder a declarar la NULIDAD de todo el proceso a partir del auto que dio por notificada a la señora ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO.

39°) Mediante promesa de compraventa la señora MARIA DEL CARMEN CORREA HERNANDEZ en fecha 6 de diciembre de 2017, le prometió en venta en inmueble en litigio a JULIO ARGEMIRO VASQUEZ CASTAÑO por la suma de \$800.000.000, (Clausula Tercera del Contrato de Compraventa) el cual **sería entregado en fecha en fecha 30 de diciembre de 2017 , clausula QUINTA del contrato de compraventa.**

40°) En el hecho cuadragésimo del libelo demandatorio, se están cobrando **cánones de arrendamiento hasta la fecha 15 de septiembre de 2018.**

41°) En fecha enero 25 de 2019, la señora MARIA DEL CARMEN CORREA HERNANDEZ Y OTROS, mediante la escritura pública 174 otorgada en la Notaria Primera de Envigado, le vende el inmueble del litigio a los señores JULIO ARGEMIRO VASQUEZ CASTAÑO Y JHON JAIRO SALDARRIAGA JARAMILLO en la suma de \$400.000.000

42°) Mediante el incidente de nulidad se pretendía la se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso que cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, en el radicado 002- 2018-00229-00 a partir del auto que dio por realizada la notificación a la demandada ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO, ello por cuanto a partir de ese auto adolece de NULIDAD todo el proceso.

43. En fecha 7 de septiembre de 2022, el Juez de conocimiento emite auto en donde en el acápite de los antecedentes dice el escrito incidente de nulidad obra que a la señora Angela Patricia se le nombro Curador, cosa que **no** es cierta porque la misma **no** estuvo representada en el proceso.

44. No es cierto que la nulidad no se invoque respecto de la notificación a Roberto Elías Ruiz Fernández, porque es claro y evidente y así obra en el incidente y en el proceso que la notificación a este no se surtió tampoco.

Lo que ocurre es que se está pidiendo la nulidad a partir del auto que dio por notificada a la señora ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO, porque dicha notificación NO se realizó.

45. Mis poderdantes manifestaron que no conocen a las señoras EMPERATRIZ ARANGO Y LINA JARAMILLO y pretender el despacho que en la actual situación se llame a unos números de teléfonos que figuran en las guías a indagar datos, es algo sin sentido y por el contrario muy peligroso en la situación actual.

Diferente hubiera sido que las notificaciones hubieran sido recibidas por el portero del Edificio, pero este edificio NO tiene portería.

Pretender el despacho que cualquier persona pueda recibir una notificación judicial y que ya el demandado se da por notificado, raya en la arbitrariedad y la ilegalidad.

¿¿¿¿Y que además de ello pretender que el demandado deba buscar a quien recibió la notificación y confrontarlo???? ¿¿¿En qué país estamos??? ¿Dónde está la Constitución y la Ley? Y los derechos de las personas demandadas?.

El despacho de conocimiento no puede tratar de esconder su actuar negligente y violatorio de la Constitución y la Ley, escudándose en que el demandado debió aportar más pruebas. Cuando la prueba está en el expediente donde obra que NO RECIBIO la notificación.

Manifiesta además el Juez de conocimiento en la página 5 párrafo 4 que se **entendía** que la demandada podría recibir notificaciones en el Edificio Liverpool.

La Ley no dice que las personas pueden ser notificadas donde se entiende que lo pueden ser. ¡La notificación es Personal, no donde se entiende!

En estos términos presento la Apelación al auto que decide el incidente de nulidad.

Sustentare la Apelación oportunamente ante el superior.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gladis R. Parra". The signature is written in a cursive style with a large initial 'G' and a distinct 'P' at the end.

GLADIS EUGENIA RAMIREZ PARRA

T.P. 64.368 del CSJ

C.C. 42.881.287 de Envigado

Señor:

Juez Segundo (02) Civil del Circuito de Oralidad de Envigado-Antioquia

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Agromayorista S.A.S. y Jairo Mauricio Restrepo Muñeton

Radicado: 2021-00341

Asunto: Presento liquidación de crédito

CAROLINA VÉLEZ MOLINA, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandante, por medio del presente escrito me permito anexar la liquidación de crédito, así:

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>	
Tasa nominal mensual pactada >>>	
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima

CAPITAL: 196.376.061,00

PAGARÉ N°013596110000013

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
						196.376.061,00		\$0,00	Valor	Folio	196.376.061,00
						196.376.061,00					196.376.061,00
22-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,435%	2,041%	2,041%	196.376.061,00	9	1.202.321,23			197.578.382,23
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,525%	2,047%	2,047%	196.376.061,00	30	4.019.526,93			201.597.909,16
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,135%	2,021%	2,021%	196.376.061,00	30	3.968.383,99			205.566.293,15
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,760%	1,996%	1,996%	196.376.061,00	30	3.919.072,28			209.485.365,43
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,190%	1,957%	1,957%	196.376.061,00	30	3.843.861,78			213.329.227,21
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,980%	1,943%	1,943%	196.376.061,00	30	3.816.074,12			217.145.301,33
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,310%	1,965%	1,965%	196.376.061,00	30	3.859.721,41			221.005.022,74
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,115%	1,952%	1,952%	196.376.061,00	30	3.833.942,48			224.838.965,22
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,965%	1,942%	1,942%	196.376.061,00	30	3.814.087,67			228.653.052,89
1-may-21	30-may-21	17,22%	25,830%	1,933%	1,933%	196.376.061,00	30	3.796.199,79			232.449.252,68
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,815%	1,932%	1,932%	196.376.061,00	30	3.794.211,16			236.243.463,84
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,770%	1,929%	1,929%	196.376.061,00	30	3.788.243,98			240.031.707,82
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,860%	1,935%	1,935%	196.376.061,00	30	3.800.176,39			243.831.884,21
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,785%	1,930%	1,930%	196.376.061,00	30	3.790.233,26			247.622.117,47

1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,620%	1,919%	1,919%	196.376.061,00	30	3.768.339,21		251.390.456,68
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,905%	1,938%	1,938%	196.376.061,00	30	3.806.139,67		255.196.596,34
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,190%	1,957%	1,957%	196.376.061,00	30	3.843.861,78		259.040.458,12
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,490%	1,978%	1,978%	196.376.061,00	30	3.883.484,98		262.923.943,10
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,450%	2,042%	2,042%	196.376.061,00	30	4.009.702,89		266.933.645,99
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,705%	2,059%	2,059%	196.376.061,00	30	4.043.083,02		270.976.729,02
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,117%	2,117%	196.376.061,00	30	4.156.510,17		275.133.239,19
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,182%	2,182%	196.376.061,00	30	4.284.729,80		279.417.968,99
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,250%	2,250%	196.376.061,00	30	4.417.820,90		283.835.789,89
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,335%	2,335%	196.376.061,00	30	4.586.164,42		288.421.954,31
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,425%	2,425%	196.376.061,00	30	4.762.402,98		293.184.357,29
1-sep-22	20-sep-22	23,50%	35,25%	2,548%	2,548%	196.376.061,00	20	3.336.056,44		296.520.413,73
SUBTOTALES:					>>>>	196.376.061,00	749	100.144.352,73		296.520.413,73
TOTAL: CAPITAL+INTERESES										\$293.184.357,29

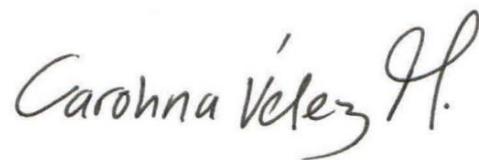
INTERESES DE PLAZO \$23.583.542,00

SEGURO DE VIDA \$12.919.794,00

TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO
PAGARÉ N°013596110000013 **\$329.687.693,29**

Sírvase en consecuencia, ordenar su traslado de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en caso de no ser objetada impartirle aprobación.

Atentamente,



CAROLINA VÉLEZ MOLINA
T.P. No. 119008 del C.S. de la J.
C.C. No. 43.220.692 de Medellín